

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripcion nacional abierta en esta provincia para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Pesetas.

Suma anterior. . . 27836 24

VECINDARIO DE OTERO DE CENTENOS.

D. ^a Juliana Robleda	06
Manuela Santiago	12
Ignacio Fernandez	06
Vicente Robleda	25
María Bua	06
Bartolomé Mayo	03
Domingo Martínez	12
Santos Ferrero	06
Inocenta Escudero	12
Sabina Robleda	12
Celestino de Vega	75
Eugenio del Pozo	12
Sebastian Ferreras	25
Luis de Vega	25
Andrés Martínez	15
Tomasa Cordero	12
Matias de Vega	1
María Antonia Cabo	06
Salvador Santos	12
Tomasa Ferrero	06
Cayetana Ferrero	03
Alberta Alvarez	12
Cayetano Gullon	12
Andrés Gullon	50
Lorenzo Escudero	22
Marcelo Gullon	50
Nicolás Ferrero	25
Feliciano de Vega	25
Ramon de Vega	25
Petra Escudero	06
Paulino Martinez	12

D. Santiago Gullon	50
Anselma de Vega	09
Camilo Ferrero	12
Fernando Escudero	12
Pio Gallego	25
Vicente del Pozo	25
Venancio Ferrero	25
Pedro Alvarez	12
Pedro Lobato	25
Catalina Escudero	25
Esteban de Vega	25
Mariano Ferrero	13
Melchor Gallego	50
Lázaro del Pozo	47
Un vecino	50

VECINDARIO DE FUENTESECCAS.

El Ayuntamiento	26
D. Pablo Salgado, Párroco	25
Gregorio Pinilla	25
Custodio Rodriguez	25
Genaro Bragado	1
Clemente Bragado	50
Alejandro Morillo	25
Deogracias Gato	5
Eulalia Alonso	2
Atilano Martin	75
Leon Fito	75
Anselma Gonzalez	25
Antonia Perez	25
Magdalena Vinagre	75
Ramon Magaz	50
José Martinez	50
Roman Morillo	25
Bonifacio Alvarez	1
Vicenta Zapatero	1
Clara Rubio	10
Apolinar Sampedro	1
Felix Fradejas	25
Manuel Fito	25
Maximina Gonzalez	75
Ventura Conde	25
Joaquin Martin	1
Tomás Morillo	25
Eulogio Poncela	50
Gabriel Fernandez	50
Nicolás Martinez	75
Ramon Pascual	75
Juan Dominguez	25
Faustino Martin	25
Nicolás Morillo	25
María Conde	25
Plácida Alvarez	50
Benito Fradejas	25
Julian Martinez	25
Silvestre Zapatero	25
Benigno Sampedro	1
Justa Perez	1
Justo Gonzalez	1
Anastasio Bragado Teso	2 30
Manuel Chillon	75

D. Victoriano Martinez	25
Manuel Carbajo	25
Rafael Sampedro	1
Felipe Bragado	50
Anastasio Bragado Pinilla	1
Cayetano Gonzalez	1
Manuel Bragado	1
TOTAL.	27992 09

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo sido robada en la mañana del 6 de los corrientes, la iglesia de Calbarrosa de Arriba, provincia de Salamanca, en la que faltan un copon y dos lámparas, sin expresar más detalles, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de referidos objetos y caso de ser habidos les pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora 10 de Mayo de 1880.

El GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Habiendo desertado desde Plasencia (Huesca) el dia 3 de Mayo, hallándose de partida, el trompeta del regimiento cazadores de Almansa 13.º de caballería, Modesto de San Matias y de la Iglesia, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de que sea habido.

Zamora 11 de Mayo de 1880.

El GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Hijo de Manuel y de Justa, natural de Matilla la Seca, de esta provincia, edad 17 años, siete meses y 14 dias, soltero, estatura un metro y 623 milímetros, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produccion buena. Sentó plaza voluntariamente el 18 de Octubre de 1877; sabe leer y escribir.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, desde su insercion en el BOLETIN, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 11 de Mayo de 1880.

El GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Pueblos que se citan.

Calzadilla de Tera.
Granucillo.

ESTADÍSTICA SANITARIA.
 Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

Número de habitantes 14.229.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Numero.	Meses.	Legitimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
3 a 9 Mayo	11	Mayo	7	1	8	3
Total general.....	11		7	1	8	3
			MURTE VIOLENTA			
			Por homicidio....	»	»	»
			Por suicidio.....	»	»	»
			Por accidentes....	»	»	»
			Otras enfermedades..	7	7	
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
			Cólera infantil....	»	»	»
			Catarro intestinal (diarrea).....	»	»	»
			Reumatismo articular agudo..	»	»	»
			Apoplejia.....	2	2	
			enfermedades de los órganos respiratorios	»	»	»
			Tisis.....	1	1	
			ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
			Otras enfermedades infecciosas.	»	»	»
			Intermitentes palúdicas.....	»	»	»
			Fiebre puerperal.	»	»	»
			Disenteria.....	»	»	»
			Cólera.....	»	»	»
			Tifus exantemático.....	1	1	
			Tifus abdominal..	»	»	»
			Coqueluche.....	»	»	»
			Difteria y Crup..	»	»	»
			Escarlatina.....	»	»	»
			Sarampión.....	»	»	»
			Viruela.....	»	»	»
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
			De 60 á 100.....	1	1	
			De 40 á 60.....	1	1	
			De 20 á 40.....	1	1	
			De 10 á 20.....	2	2	
			De 5 á 10.....	»	»	»
			De más de 1 á 5..	2	2	
			De 0 á 1.....	4	4	
TOTAL general de defunciones.			7	1	8	3

Zamora 11 de Mayo de 1880. — El Gobernador, Carlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Habiendo tomado posesion de su cargo D. Frutos Valentin, Visitador del Sello del Estado en esta provincia por nombramiento de la Direccion general de Rentas, expedido en 29 de Abril último, se avisa con el presente anuncio á las Corporaciones, Oficinas notariales y de particulares que, debiendo empezar la visita en los dos dias siguientes al de la fecha, no traten de presentar obstáculos al cumplimiento de la mision de dicho funcionario, quien, con arreglo á lo prevenido en el art. 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, será auxiliado en su accion investigadora por las Autoridades, Administradores subalternos y Alcaldes.

Zamora 10 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

A los Sres. Administradores de partido y Sres. Alcaldes de distrito municipal.....

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, los trabajos necesarios para la formacion de matriculas de la contribucion industrial, comenzarán con tres meses de anticipacion al que deben dar principio el ejercicio; y estando ya corriendo dicho periodo para el 1880-81, esta Administracion económica tiene que hacer las observaciones convenientes para que tan importante servicio se cumpla con exactitud y acierto.

Despues de lo prevenido en las circulares de años anteriores respecto de este asunto, poco habrá que añadir en esta para que todas las operaciones se practiquen con la mayor escrupulosidad dentro de los plazos reglamentarios. Sin embargo, como quiera que en este ramo ocurren frecuentes alteraciones en la forma de imposicion, que cambian la estructura de la industria, necesario es hacer aqui las advertencias oportunas, á fin de que las matriculas que se van á formar resulten ajustadas á los principios legales que actualmente rigen.

No necesitaré, pues, repetir, lo que con tanto interés tiene ya dicho esta Administracion respecto de que la matrícula se forme bajo una base sólida que produzca la realizacion integral de sus valores, sin esa serie de malas interpretaciones del Reglamento, y peor aplicacion de sus tarifas, que vienen desde hace mucho tiempo á alterar sensiblemente los cálculos de recaudacion, y á complicar la marcha franca y desembarazada á que debe aspirar la administracion pública.

Imparía pues, que las matriculas se formen exentas de errores, que su confeccion sea una verdad; pero al propio

tiempo se comprenda en ella á todos los individuos que, no figurando antes, ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó que estando comprendidas en clasificacion sea inferior á la que le corresponda, si bien dándole conocimiento previo del hecho por medio de acta respectiva, ó formando el expediente á que hubiera dado lugar, sin que tampoco esta disposicion sirva de motivo para hacer segregacion de industriales, las cuales no serán admitidas, si los individuos segregados no hubieren obtenido la baja aprobada por esta Administracion.

La matrícula pues, será un resumen de la del año anterior, aumentada con las adiciones obtenidas por los medios indicados y las altas declaradas, y deduciéndose las bajas que hayan sido comunicadas por esta oficina á los señores Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos.

Las observaciones hechas en los últimos años, la multitud de denuncias que frecuentemente se me presentan y las muchas bajas que se reclaman, me hacen suponer, no sin motivo, que hay ocultacion industrial más importante de lo que á primera vista parece, y esto me obliga á recordar á los Sres. Delegados por la ley para administrar la Hacienda, las facultades de que estoy revestido por el art. 80 del Reglamento para tomar toda clase de medidas coercitivas contra las autoridades administrativas que con su conducta, lo que no espero, consientan ó toleren la defraudacion en lo más mínimo.

Con estas disposiciones y lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, sobre que continúan siguiendo para los recargos que vienen gravando á esta contribucion, las reglas hoy establecidas, mientras no sean modificadas por otras posteriores, cuya disposicion no ha sufrido alteracion alguna, en la que para 1880-81 pende de discusion en las Cortes, se hallan los Sres. Alcaldes desde esta fecha autorizados para emprender con empeño los trabajos de matriculas y continuándolos hasta quedar completamente terminados estos documentos.

Y sin detallar todos los puntos sobre que los Sres. Delegados de Hacienda deben fijar su atencion esencial, bastará indicar que hay muchos industriales, entre ellos los señores arrendatarios de servicios provinciales y municipales, incluso los de consumos, que deben ser comprendidos en matrícula con el medio por ciento correspondiente á la cuantía de los contratos, y sin perjuicio de la cuota que por industria deban satisfacer.

Despues de estas breves indicaciones y de recordar las disposiciones anunciadas en todas las circulares anteriores, esta Administracion económica ha acordado dictar las siguientes prevenciones para mejor inteligencia de la presente circular.

1.º Los Administradores de partido ó los Alcaldes convocarán los gremios y á los Sindicos y repartidores en los pueblos donde los haya, y los exigirá en un

término que no podrá exceder de quince días, relacion detallada del número de individuos que á cada uno pertenezca y en la clase de industria que ejerzan.

2.ª Los datos que se obtengan por virtud de lo que resulte de los trabajos á que se refiere el artículo anterior, serán comprobados con los que obren en Secretaría, y acto continuo se procederá á la formacion ó reclificacion del padron de industriales de cada localidad, bajo las bases y clasificaciones consignadas en las tarifas vigentes.

3.ª Inmediatamente que el padron esté debidamente arreglado, para lo cual se abrirá un plazo de ocho días, y resueltas que sean bajo el criterio de la ley las quejas y denuncias que presenten á los Síndicos y clasificadores los agremiados, se confeccionará la matrícula general en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 13.

4.ª Por ningun motivo se admitirá matrícula alguna que presente baja en el cupo reconocido por esta Administración económica, á no ser que la disminución de valores se halle conforme en un todo con las bajas aprobadas por esta Oficina y comunicadas á los pueblos.

5.ª En los distritos donde existen contribuyentes que pertenezcan á la tarifa de patentes, segunda division, se formará separadamente de la matrícula, una relacion que acompañará á la misma de todos los que ejerzan aquellas industrias, expresando con claridad los artículos que expendan en ambulancia.

6.ª Tampoco serán aprobadas las matrículas que contengan raspaduras ó enmiendas, las que no tengan bien ajustadas las operaciones aritméticas, ó las que presenten en el pormenor distintas cuotas de las que corresponden á cada uno de los industriales segun su tarifa y clase en que deben estar inscritos.

7.ª El plazo máximo que esta Administración señala para ultimar dichos trabajos, termina el día 10 de Junio próximo, dentro del cual todos los Ayuntamientos remitirán á esta oficina las matrículas acompañadas de la copia y recibos originales, cuadernos talonarios de patentes, reintegro correspondiente y los sellos de correos que al traerlos á la mano serán inutilizados á presencia del que los escriba.

8.ª La Delegacion del Banco tiene el deber de entregar tan pronto como se reclamen los recibos talonarios con sujecion al modelo anteriormente indicado.

9.ª y última. La Administracion confia que este importante servicio será atendido por los Sres. Administradores de partido y Sres. Alcaldes de los pueblos con el mayor interés, recordándoles al mismo tiempo que por cuantos medios estén á su alcance, descubran cuantas industrias se hallan sin pagar las cuotas correspondientes, llegando de esta manera la contribucion industrial al limite de perfeccion que tanto necesitan y vivamente reclaman los intereses del Tesoro.

Zamora 1.º de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE ZAMORA.

(NUMERO 13.)

Consta de..... habitantes establecidos y le corresponde la..... base de poblacion.

Pueblo de.....

Provincia de.....

Matrícula que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 133 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma la Administración económica de la provincia, (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes; que con toda especificacion se mencionan, á saber:

NÚMERO de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, oficio, arte ó industria por que contribuye.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas. Cént.	6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrículas, premio de cobranza, etc. Pesetas. Cént.	TOTAL GENERAL. Pesetas. Cént.	CUARTA PARTE correspondiente al trimestre. Pesetas. Cént.

Audiencia de Valladolid.

Número ciento noventa.

En la ciudad de Valladolid á quince de Abril de mil ochocientos ochenta: en los autos de competencia por inhibitoria entablada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra el de la Nava del Rey, sobre conocimiento de la demanda propuesta por Don Pascasio García, Doña Lucia Alonso, Don Toribio Zaera, Don Felipe Arévalo, Don Hermenegildo Burgos, Don Agustín Zapata, Don Santos Santiago, y Don Guillermo Galvan, vecinos de Siete Iglesias, Medina del Campo, Nava del Rey y otros pueblos, representados por el Procurador Don Epifanio Lumeras, contra los Señores Cuesta hermanos, del comercio de esta ciudad, que lo están por el suyo Don Evaristo Sanchez; sobre pago de pesetas, en la cual ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Estanislao R. Villarejo.

Vistos.

1.º Resultando: que el Procurador Don Mariano García en nombre de Don Felipe Arévalo, Don Pascasio García Galan, Doña Lucia Alonso, viuda de Don Paulino Flores, Don Toribio Zaera, Don Hermenegildo Burgos Perez, Don Santos Santiago, Don Agustín Perez Zapata y Don Guillermo Galvan Vegas, presentaron en treinta de Agosto último demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey contra la Sociedad comercial Cuesta y hermanos de esta capital, y haciendo uso de la accion personal, suplicaron se condene á dicha Sociedad á que pague inmediatamente á cada uno de los demandantes en particular las sumas que les adeuda por los granos vendidos, ó á todos en general la cantidad de veinticuatro mil quinientos diez y ocho pesetas treinta y siete céntimos, con mas los intereses legales desde que se constituyó en mora, imponiendo así bien á dicha Sociedad el pago de todas las costas y gastos del pleito y de sus incidencias.

2.º Resultando: que á la demanda se acompañaron: Primero, un documento privado suscrito en Rueda en veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros Torres, del que aparece que este diciendose encargado de los Señores Cuesta hermanos, expresa haber recibido de Don Felipe Arévalo Miera, vecino de Rueda, la cantidad de cuatrocientas fanegas de trigo á precio de cincuenta y dos y medio reales que son en deber los Señores Cuenta hermanos: Segundo, otro documento privado firmado en Nava del Rey en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Don Mariano Cisneros, del que consta que este, por encargo y orden de los Señores Cuesta hermanos, compró á Don Pascasio García, de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo, que se midieron en los días quince y diez y seis de Mayo anterior al precio de cincuenta y cinco reales una, importando veintidos mil reales; pero habiendo entregado de orden del Don Pascasio á Don Florencio Perez seis mil reales, le quedaba á deber diez y seis mil, cuya cantidad le entregaria tan luego como recibiese el metálico correspondiente de sus principales, puesto que fueron al contado, así dice: Tercero, otro documento privado suscrito en Nava del Rey en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, en el que confiesa este, que como dependiente de la casa de los Señores Cuesta hermanos, ajustó por cuenta de esta en diez y seis de Marzo anterior á Doña Lucia Alonso, viuda de Flores, vecina de Siete Iglesias, cuatrocientas fanegas de trigo á cincuenta y cinco y medio reales cada una, cuya

operacion, juntamente con otras partidas ajustadas con Don Marcos Belloso y Pascasio Garcia, de Siete Iglesias, la puso como de costumbre en conocimiento de la casa, para la anotacion en la cuenta, esperando la remesa de fondos para hacer el pago, habiendo remitido a la fabrica de Castronuño doscientas ochenta fanegas de trigo sin satisfacer el precio y quedando en volver por el resto hasta las cuatrocientas fanegas y en entregar su valor: Cuarto, otro documento privado de dos de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, firmado en Nava del Rey por Mariano Cisneros, del que resulta haber comprado este como encargado de los Señores Cuesta hermanos en treinta y uno de Mayo anterior a Don Santos Santiago seiscientos treinta y dos fanegas de trigo al contado y precio de cincuenta y cinco y medio reales una, cuyo importe de treinta y cinco mil ciento setenta y seis reales le satisfaria tan luego como le remitieran fondos sus principales, a quienes tenia remitido el trigo para su fabrica de San José del Duero: Quinto, otro documento privado firmado en Nava del Rey el doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve por Mariano Cisneros, refiriéndose en él que este compró en el mismo día a Don Agustín Pérez Zapala doscientas veintiseis fanegas de trigo a cincuenta reales cada una, remitidas de orden de los Señores Cuesta hermanos a su fabrica de San José, y aunque la obligacion era de pagar al contado, no pudo verificarlo por no tener metálico, pero lo haria tan pronto como sus principales le remesasen fondos: Sexto, otro documento privado en siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve en Nava del Rey, autorizado por Mariano Cisneros, en el que manifiesta este que como dependiente de los Señores Cuesta hermanos, habia comprado al contado en veintiseis y treinta y uno de Mayo anterior doscientas treinta y ocho fanegas de trigo a Don Hermenegildo Burgos, al precio de cincuenta y cinco reales y tres cuartillos cada una, cuya suma importante trece mil doscientos sesenta y ocho reales y medio abonaria en metálico que esperaba de un momento a otro de sus principales, a quienes habia remitido el grano a su fabrica de San José: y Séptimo, una carta firmada por M. R. encargado de Cuesta, fechada en Nava del Rey a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, dirigida a Don Felipe Arévalo, participándole que uno de aquellos dias pasaria a liquidar, y que su dependiente le habia dado chasco.

3.º Resultando: que tambien se acompañó a la demanda un testimonio del que consta que a instancia de D. Hermenegildo Burgos y D. Quintín Santiago, en expediente jurisdiccion voluntaria, se requirió al D. Mariano Cisneros para que exhibiese los documentos relativos a la compra de granos para la casa de Cuesta hermanos, y efectuado el requerimiento presentó cinco cartas fechadas respectivamente en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, primero, dos, cinco y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, suscritas cuatro por Cuesta hermanos, y otra por N. de la Cuesta, la primera referente a las condiciones con que D. Mariano Cisneros seria dependiente de la casa, y las otras concernientes a que aquel diese cuentas, remitiese algunos granos a cuenta que satisfarian a los precios señalados y a abono de algunas cantidades.

4.º Resultando: que igualmente se acompañaron a la demanda una acta notarial extendida en la Nava del Rey a doce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en que a peticion de D. Hermenegildo Burgos y otros, refirió D. Mariano Cisneros que en el dia cinco se habia presentado en su casa D. Narciso de

la Cuesta, hijo de D. José, y recogido y llevádose los fondos que tenia; que en el siguiente dia pasó Cisneros a esta capital con objeto de ventilar sus asuntos con el jefe de la casa, y no habiendo conformidad regresó a la Nava enfermo, y estando así, se presentó al dia siguiente siete un dependiente de Cuesta, y sin noticia de Cisneros se incautó de cuantos fondos, harinas y salvados habia, venta de sacos vacios, examinando tambien la correspondencia, é ignorando aquel lo que se llevó, pues el dependiente no dejó recibo ni nota; y un certificado del acto conciliatorio en la Nava del Rey a treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, en el que aparece que habiendo sido citada la Sociedad Cuesta hermanos, a solicitud de D. Felipe Arévalo y otros, aquella promovió inhibitoria ante el Juzgado municipal del distrito de la plaza de esta capital, sin que conste fuese tramitada ni resuelta.

5.º Resultando: que admitida la demanda al principio referida por el Juez de primera instancia de la Nava del Rey y emplazada la Sociedad Cuesta hermanos, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, pidiendo se requiriese de inhibicion al de la Nava, fundándose para ello entre otros motivos en que dicha Sociedad no habia autorizado a D. Mariano Cisneros para celebrar los contratos que en la demanda se suponen ni tenido conocimiento de ellos: que contra Cisneros tenia entablada querrela criminal en el Juzgado de la Nava; que la accion intentada por los demandantes era personal, y por lo tanto era fuero competente el del domicilio del demandado máxime cuando es comerciante en esta capital, aqui reside de la casa y en ella se verifican sus operaciones mercantiles.

6.º Resultando: que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, sin oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve mandando librar oficio inhibitorio al de la Nava del Rey, para que se inhibiese del conocimiento de la demanda y la remitiera al requirente: y el Juez de la Nava, de conformidad con el Promotor fiscal y con los demandantes, dictó auto en tres de Octubre, y apoyándose en que la accion entablada es personal; que los contratos de que se trata no son mercantiles, y que los demandantes no vecinos del partido de la Nava se han sometido a este, denegó la inhibicion solicitada. ordenando se diese conocimiento al del distrito de la Audiencia.

7.º Resultando: que este, de acuerdo con el demandado y Promotor fiscal y despues de declarar nulo el anterior requerimiento en auto de veinticuatro de Octubre, insistió en la inhibicion propuesta bajo el fundamento de que los Señores Cuestas no han contraido ninguna obligacion con los demandantes ni autorizado a D. Mariano Cisneros para que los contrajese, no hay punto donde cumplirse, ni existe obligacion ni lugar del contrato.

8.º Resultando: que elevadas las actuaciones a esta Sala, comparecidas las partes, que se han mostrado conformes con el apuntamiento, y oído el Ministerio fiscal, sostiene por escrito la competencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

9.º Resultando: que en el acto de la vista los defensores de las partes han reiterado sus respectivas pretensiones.

1.º Considerando: que sea cualquiera la eficacia é ineficacia de los contratos privados que se acompañaron con la demanda, cuya apreciacion en lo referente a su importancia y valor jurídicos, queda integra para cuando se decida el

pleito de que deriva la presente jurisdiccion contienda, sin que entonces sea lícito invocar ni aprovechar los fundamentos que sirven de base para dirimir la competencia, que en nada afectan ni prejuzgan ni directa ni indirectamente la cuestion de fondo, es lo cierto que dichos documentos que en el momento actual y para la resolucion del conflicto suscitado han de examinarse meramente en su parte estérna, no comprenden ni contienen poder ó autorizacion de la Sociedad Cuesta hermanos en favor de Don Mariano Cisneros para celebrar contratos y obligarla.

2.º Considerando: que si bien es principio inconcurso en materia de competencias de jurisdiccion que la naturaleza de la accion entablada constituye la base esencial para determinar con arreglo a las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, qué Juez debe entender en el juicio que en su virtud haya de seguirse; y tambien que la accion ejercitada por los demandantes es la personal que nace de los convenios privados, es indudable que en el caso especial que se discute ni la accion instaurada ni el principio indicado pueden tener ni tienen la aplicacion y alcance que les atribuyen los actores y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey, porque si los documentos privados, apreciados solamente en su esfera exterior, que es lo que únicamente incumbe a la Sala, para la cuestion del dia, sujetan al que firma los contratos al fuero del punto en que segun su contesto hayan de cumplirse respecto al tercero, cuyo poder ó autorizacion para obligarse no se presenta y cuya responsabilidad ó irresponsabilidad no se prejuzga hoy y será determinada en su oportunidad, le colocan para los efectos de fijar la competencia en situacion natural y ordinaria, ó sea en el derecho de ser demandado ante el Juez de su domicilio.

3.º Considerando: que es tanto mas aceptable la doctrina que se deja consignada, cuanto que las cosas objeto de los contratos referidos, si no entrañan como ventas para los demandantes carácter de contrato mercantil, a tenor de lo prescrito en el artículo trescientos sesenta del Código de Comercio, revisten para los demandados como compras dicha condicion, segun lo ordenado en el artículo anterior trescientos cincuenta y nueve; y por tanto, teniendo la Sociedad Cuesta hermanos su domicilio en esta capital y en la misma su casa, centro ó base de sus operaciones mercantiles, y no habiendo cual no hay, a juicio de la Sala, en el litigio actual motivos particulares que liguén a Cuesta hermanos a otro fuero distinto de su domicilio, es incontestable que en esta capital ha de seguirse el pleito de que nace la contienda sometida ahora al fallo de la Sala.

4.º Considerando: que ninguna duda atendible puede ocurrir para la decision de ella en la forma que se viene sosteniendo, pero de surgir alguna, habria de ser resuelta en conformidad a las reglas fundamentales de derecho en asuntos de interpretacion, a favor del demandado. Vistas además de las disposiciones legales citadas los artículos trescientos ocho, trescientos once, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y seiscientos sesenta y nueve de la ley orgánica del Poder Judicial,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos competente para conocer del pleito origen de esta cuestion jurisdiccion, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad. Publíquese esta sentencia en los BOLETINES OFICIALES del distrito, y he-

cho, devuélvansen las actuaciones a dicho Juez, que dará conocimiento al de igual clase de la Nava del Rey.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente Garcia Ontiveros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente que en ella se espresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el dia de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—Vicente Herrero.

Es copia exactamente conforme con su original; y para que tenga efecto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Valladolid a treinta de Abril de mil ochocientos ochenta.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

SEGUNDO EDICTO.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan a D. Guillermo, D. Luis, Doña Adela y D. Vicente Coll Almazan, hermanos, hijos y herederos de los finados Don Juan y Doña Magdalena, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de sesenta dias comparezcan en este Tribunal por si se creen con derecho a oponerse a la inscripcion a favor de Don Domingo Cid de una casa, que, precedente de la testamentaria de dichos finados, se vendió en pública subasta, y como mejor postor le fué adjudicada, y la cual está situada en el casco de esta capital y su Plaza Mayor, señalada con el número veinticinco, con sus restantes linderos notorios en la acera del reloj; cuya casa segun certification del Registro de la propiedad de este partido, aparecen contra aquella varios asientos de propiedad no cancelados, a favor de dichos herederos; advirtiéndole que en el término señalado han de presentar su oposicion ó pruebas por escrito; y en otro caso, se procederá a lo solicitado por el Don Domingo, inscribiéndose el dominio del inmueble reseñado a favor de este y cancelándose totalmente aquellos asientos.

Zamora ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S.ª, Nicolás Rodriguez de Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del actual, desapareció del Cristo de Morales, una caballería mayor de las señas siguientes: de tres años de edad, pelo negro, herrada de las cuatro patas y un poco rozada al lado derecho de la albarda.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso a su dueño Juan Manuel Juarez, vecino del arabal de San Lázaro.

En la noche del dia 8 del actual, desapareció una caballería menor de la pertenencia de Nicasio Prieto, vecino de Vallesa, partido judicial de Fuentesauco, cuyas señas son las siguientes:

De cinco años, parida de un mes y va sin cria, pelo entre pardo y rucio, herrada de las manos, se roza bastante de las mismas, patana, algo colada, alzada regular, con cuerda en el pié derecho.